

44. En el caso de que la caducidad sea declarada por la razón que indica el inciso C., el supremo gobierno conservará la propiedad de todos los terrenos cedidos conforme á las cláusulas relativas de este contrato, pudiendo hacer de ellos el uso que le convenga. La cesión de los terrenos para calles, plazas y lotes de que este contrato habla, la hará el Sr. Rivas ó la compañía que forme ante notario público, comprometiéndose á dejar el terreno cedido á la dirección general de Obras públicas, libre de todo gravamen.

45. Este contrato será enviado al Congreso de la Unión para su aprobación.

46. Este contrato se extiende en un solo ejemplar con estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos (\$55.00), á razón de cinco pesos (\$5.00) por hoja, de acuerdo con el inciso IV, frac. 29 del art. 14° de la ley del Timbre.

México, diecisiete de mayo de mil novecientos siete.—Firmado.—*Guillermo de Landa y Escandón.*—*Guillermo B. Puga.*—*E. Licéaga.*—*Carlos Rivas.*

Al margen de cada una de las once hojas, una estampilla de á cinco pesos debidamente cancelada.

Es copia. México, 7 de junio de 1907.—El subsecretario, *Miguel S. Macedo.*

Sección primera.—Circular.

En el decreto expedido por el Congreso de la Unión, sancionado

por el presidente de la república el día 18 de mayo último y publicado en el *Diario Oficial* de la propia fecha, aprobando el convenio sobre límites celebrado entre los gobiernos de los Estados de Veracruz y Puebla y ratificado por las legislaturas de esas entidades federativas, aparecen por un error de imprenta los nombres de *Quimixtlán* y *Satlánalán* en vez de los de *Quimixtlán* y *Patlanalán*, que son los que aparecen en el texto autógrafo de dicho decreto, el cual en la parte conducente dice: «Art. 2° Los límites de Veracruz y Puebla serán los siguientes, en la línea divisoria entre los pueblos de Calchualco, del cantón de Córdoba, y los del Chilchotla, *Quimixtlán* y *Patlanalán*, del distrito de Chalchicomula;»

Tengo la honra de comunicar á usted la precedente rectificación por medio de esta circular que se publica en el *Diario Oficial* de hoy, para evitar en lo sucesivo cualquiera duda ó mala inteligencia acerca del texto del citado decreto.

Reitero á usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 2 de julio de 1907.—Por ausencia del secretario, el subsecretario, *Macedo.*—Al

SECCIÓN PRIMERA.

México, 5 de septiembre 1907.
Reglas que se observarán para la to-

ma de posesión de los empleados del ramo de Gobernación.

1ª Toda persona que sea nombrada para desempeñar un empleo del ramo de Gobernación, tendrá obligación de presentarse á tomar posesión de él dentro de los términos siguientes, los cuales se contarán desde la fecha de expedición del nombramiento:

I. Si el empleo hubiere de desempeñarse en el Distrito Federal y el nombrado se encontrare, al hacerse el nombramiento, en el mismo Distrito, el término será de cinco días, y si se encontrare fuera del Distrito, será de quince días;

II. Si el empleo hubiere de desempeñarse en el territorio de Tepic y el nombrado se encontrare en el mismo lugar en que deba tomar posesión del empleo, el término será de diez días, y si se encontrare en cualquier otro lugar, el término será de quince días;

III. Si el empleo hubiere de desempeñarse en el territorio de la Baja California ó en el de Quintana Roo y el nombrado se encontrare en el mismo lugar en que deba tomar posesión del empleo, el término de quince días; y si no se encontrare en él, el término será de un mes;

IV. Si el empleo hubiere de desempeñarse fuera del Distrito y de los territorios federales, los términos serán los fijados en el inciso II.

2ª Las personas nombradas que no se presenten á tomar posesión

dentro de los términos expresados en la regla anterior, se considerará que renuncian su empleo y éste será provisto desde luego, á menos de que justifiquen la existencia de impedimento bastante é independiente de su voluntad.

3ª En casos excepcionales, los términos establecidos en la regla 1ª podrán ser reducidos ó ampliados discrecionalmente por esta secretaría, cuando para ello haya motivo fundado; pero en ningún caso excederán de cuatro meses.

4ª Respecto de los empleados trasladados á otros empleos, se observarán las reglas anteriores; en el concepto de que, si aceptan el nuevo nombramiento, quedan sin derecho al empleo que servían, el que se provera inmediatamente. Al acordarse la translación de un empleado, se fijará y se le mandará entregar la cantidad que se le asigne como auxilio para sus gastos de viaje.

Publíquese y comuníquese á la secretaría de Hacienda, al Consejo Superior de Gobierno, al gobierno del Distrito, al Consejo Salubridad, á la dirección general de Obras públicas, á la dirección general de Beneficencia y á los jefes políticos de los territorios.—*Corral.*

Reglamento para la circulación de carruajes, automóviles y cabalgaduras en el bosque de Chapultepec.

Art. 1º Sólo se permitirá la entrada al bosque á los automóviles y á los coches de particulares y de alquiler que llenen los requisitos que

señalan los reglamentos especiales expedidos por la secretaría de Gobernación con fecha 25 de agosto de 1903 y 28 de agosto de 1905.

Art. 2° No serán admitidos en el bosque los carros ni cualquier otro vehículo que transporte efectos ó mercancías, á no ser que sean de los que lleven materiales ú objetos destinados al mismo bosque ó al castillo, ó con permiso especial de la junta.

Art. 3° Las personas que vayan á caballo ó en bicicleta podrán circular libremente por las calzadas destinadas á carruajes, y por las especiales que se construyan para caballos ó bicicletas; pero por ningún motivo por las calzadas destinadas á peatones.

Art. 4° Nadie podrá circular dentro del bosque después de las 7.30 p. m. y antes de las 5 de la mañana, en el período del año comprendido del 1° de marzo al 30 de septiembre, ni después de las 7 p. m. ó antes de las 5.30 de la mañana en los meses de octubre á febrero inclusive. Se exceptúan de esta prevención las personas que vayan al castillo de Chapultepec ó salgan de él, y las que concurren al café-restaurant hasta la hora en que permanezca abierto dicho establecimiento. Fuera de los casos anteriores, sólo mediante permisos especiales expedidos por la junta, podrá darse el paso por el bosque á horas extraordinarias.

Art. 5° En los días en que por el gran número de carruajes se les

obligue á marchar en filas, uno detrás de otros, no podrán dar la vuelta para regresar por la misma avenida, sino en los lugares en que lo permita la policía. Ésta dará todas las facilidades de movimiento, compatibles con el buen orden, á los carruajes tirados por cuatro ó más caballos, ó por dos ó tres en *tándem*.

Art. 6° La velocidad que podrá darse á los automóviles en la Gran Avenida, no excederá de cuarenta kilómetros por hora; con excepción de los días de paseo y en la parte destinada al mismo, en que la velocidad para los automóviles será la misma que lleven los carruajes y demás vehículos que se encuentren en dicho paseo. En todas las demás calzadas del bosque la velocidad para los automóviles no podrá exceder de veinte kilómetros por hora.

Art. 7° Al dar la vuelta los automóviles para pasar de una calzada á otra, lo mismo que al cruzar la Gran Avenida, reducirán su velocidad de modo que puedan parar en una distancia menor de cinco metros, si fuese necesario.

Art. 8° Los conductores de automóviles deberán anunciar con varios toques corneta ó de timbre, su proximidad á los cruzamientos de calzadas. Extenderán horizontalmente el brazo fuera del carruaje, cuando se proponga dar vuelta ó detenerse rápidamente. Los cocheros en estos últimos casos moverán circularmente su látigo.

Art. 9° Los coches y los automóviles al entrar á la Gran Avenida, al

salir de ella ó al cruzarla, cederán el paso á los que estén ya circulando por la misma Gran Avenida.

Art. 10° Los conductores de carruajes y de automóviles, así como los jinetes y ciclistas, cuidarán siempre de transitar por la mitad de la calzada que esté á su derecha, y si anduvieren á poca velocidad ó se detuvieren lo harán acercándose lo más que sea posible á la orilla de la calzada.

Art. 11° Cuando el conductor de un carruaje ó automóvil, alcance á otro vehículo ó cabalgadura que vaya en la misma dirección y trate de pasarlo, lo hará tomando siempre la izquierda de dicho carruaje ó cabalgadura, y anunciando su proximidad con varios toques de corneta ó timbre, para que la persona que va por delante se incline más á la derecha y deje libre el paso, lo que tendrá la obligación de hacer al oír los toques de aviso.

Art. 12° Queda absolutamente prohibido circular en el bosque en motocicletas así como en automóviles que despidan mucho humo; abrir el tubo de escape de los automóviles y hacer uso de sirenas ó silbatos pues sólo se usará de la corneta ó timbre para los avisos; y conducir automóviles que no tengan número ó lleven la placa de modo que no sea fácil leer el número.

Art. 13° Todo concurrente al bosque queda estrictamente obligado á detenerse cuando la policía le haga la indicación respectiva, y en cuanto á los conductores de auto-

móviles que no hagan caso de esa indicación, la policía empleará las medidas que juzgue más eficaces, siendo responsables de los desperfectos que puedan sufrir los automóviles sólo las personas que hayan dado lugar á que la policía emplee esas medidas.

Art. 14° De todo accidente será presunto responsable aquel que haya infringido las disposiciones de este reglamento, relativas á velocidad, á señales y al tránsito por las calzadas.

Art. 15° Los infractores á cualquiera de las disposiciones que establece este reglamento, serán puestos á disposición de la autoridad correspondiente, y se les aplicará en los casos que sean de competencia administrativa una multa de cinco á quinientos pesos ó arresto de uno á quince días, ó ambas penas á la vez.

Libertad y Constitución. México, 24 de septiembre de 1907.—*Corral*.

SECCION PRIMERA.

Instrucciones á que debe sujetarse el delegado del Consejo superior de Salubridad en Hong Kong.

1ª El objeto del delegado en Hong Kong es practicar la inspección médica de los inmigrantes y pasajeros que se embarquen en buques que se dirijan á México, con el fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar á las compañías de navegación por falta de los requisitos necesarios para que sus embarcaciones